El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Apelación auto.

Proceso: Ordinario Laboral.

Radicación No: 66001-31-05-004-2017-00405-01.

Demandante: Luis Felipe Osorio Betancur.

Demandado: Lina María Londoño Páez.

Juzgado de origen: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira.

**TEMAS: COSA JUZGADA / ELEMENTOS / NO DEBEN SER IDÉNTICOS LOS DOS PROCESOS / NO HAY IDENTIDAD DE PARTES.**

El artículo 303 del C.G.P. aplicable a los asuntos laborales por reenvío del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S. dispone para la configuración de la res iudicata cuatro elementos concomitantes entre sí, esto es, i) decisión judicial anterior en firme, ii) identidad jurídica de las partes, iii) identidad de objeto y por último, iv) identidad de causa; elementos que al concurrir impiden al juez de la segunda causa resolver el asunto puesto bajo su conocimiento, todo ello porque las sentencias judiciales se caracterizan por ser inmutables y en ese sentido, las decisiones en ellas impuestas imprimen de seguridad jurídica a las controversias que dirimen, imposibilitando el resurgimiento de litigios futuros bajo los mismos postulados. Lo contrario, permitiría una cadena inacabable de pretensiones hasta que la acción invocada saliera avante para su solicitante. (…)

… Si bien ambos procesos fueron promovidos por el señor Luis Felipe Osorio Betancur, lo cierto es que la parte pasiva en el primero fue una persona jurídica –Indotarco S.A.S.- representada por su gerente Lina María Londoño Páez, y en el de ahora una persona natural, la señora Lina María Londoño Páez.

Así las cosas es oportuno manifestar que es inexistente la identidad de partes, independientemente de que la que ahora funge como demandada sea la misma persona que actuó como representante legal de la demandada en el primer proceso. En consecuencia, al dejar de concurrir uno de los supuestos para que se configure la cosa juzgada, se hace innecesario abordar los restantes…



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA SEGUNDA LABORAL**

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

En Pereira, a los diecinueve (19) días del mes de marzo de dos mil diecinueve (2019), siendo las siete y treinta de la mañana (07:30 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 13 de diciembre de 2018 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Luis Felipe Osorio Betancur** contra la señora **Lina María Londoño Páez**, radicado bajo el N° 66001310500420170040501.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderado:

Administradora Colombiana de Pensiones y su apoderado:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos atendiendo lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES**

1. **Crónica procesal**

1.1. El señor Luis Felipe Osorio Betancur otorgó poder a profesional del derecho para demandar a la señora Lina María Londoño como persona natural y representante legal de Indotarco S.A.S en liquidación -fl.1-.

En cumplimiento de tal mandato el profesional del derecho presentó demanda en contra de Lina María Londoño Páez y solicitó se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la empresa Indotarco S.A.S en liquidación, representada legalmente por la señora Lina María Londoño Páez, quien responderá de forma solidaria en calidad de empleadora desde el 25-09-2012 hasta el 26-09-2014; en consecuencia, se condene a Lina María Londoño Páez, como representante legal de Indotarco S.A.S, al pago de acreencias laborales surgidas a raíz de ese contrato -fls. 2 a 14-.

Demanda que se admitió en contra de Lina María Londoño Páez el 14-09-2017 -fl.39-; la que se le notificó a través de curador ad litem –fl.51 c.1-.

1.2. El 05-04-2018 el Curador Ad Litem de la señora Lina María Londoño Páez, propuso como excepción previa la que denominó “cosa juzgada” ya que el 07-07-2017 el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira declaró la existencia de un contrato laboral entre las partes y condenó a Indotarco S.A.S. al pago de prestaciones, indemnización y costas procesales.

Agrega, que la diferencia entre aquel expediente y el presente es que en esa ocasión se pidió la condena en contra de Indotarco S.A. (sic) representada legalmente por Lina María Londoño Páez y el presente caso, se exige la condena contra Lina María Londoño Páez, como representante legal de Indotarco S.A. (sic).

1.3. El Juzgado, mediante auto adiado el 01-08-2018, le solicitó a la apoderada del demandante, aclare las pretensiones de la demanda – fl. 70-, lo que hizo en los siguientes términos: *“(…) aclaro, las pretensiones incoadas en el escrito de demanda indicando que las mismas van encaminadas a que se condene a la señora* ***LINA MARÌA LONDOÑO PÁEZ,*** *como persona natural en calidad de empleadora”-*fl. 71 a 73-*;* como supuestos fácticos se conservaron los presentados en el líbelo introductorio - fl.4 a 6-. Escrito que se puso en conocimiento a la demandada.

1. **Síntesis del auto apelado.**

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira declaró no probada la excepción de cosa juzgada.

Para arribar a esa decisión manifestó que al revisar el proceso concluido en el Juzgado 5º Laboral del Circuito, es evidente que el señor Luis Felipe Osorio Betancourt dirigió sus pretensiones en contra de la sociedad Indotarco S.A.S, mientras que en este proceso se enfila frente a la señora Lina María Londoño Páez, bien para que responda en calidad de obligada solidaria, en su calidad de representante legal, como inicialmente se planteó en el líbelo introductorio o como empleadora directa, persona natural. Controversias que no se ventilaron en el anterior ordinario laboral.

Añade el *a quo* que la jurisprudencia de la SCL de la CSJ tiene sentado que para demandar la solidaridad es necesaria la presencia del obligado principal en el proceso, salvo que acredite la relación laboral respecto del obligado principal y sus acreencias a través de una conciliación o sentencia judicial previa, evento este último que estima el juez se presenta en este asunto.

1. **Del recurso de apelación**

El **Curador Ad Litem** de la señora Lina María Londoño Páez, inconforme con la decisión adoptada, interpuso recurso de apelación y argumentó que existe identidad de partes al tener la referida persona la calidad de representante legal de Indotarco S.A.S y en tal concurrió al Juzgado 5º Laboral y ahora se demanda a la señora como persona natural con fundamento en los mismos tiempos de servicio sin alegar la coexistencia de contratos.

**CONSIDERACIONES**

**1. Del problema jurídico**

Visto el recuento anterior, la Sala se pregunta:

¿En el presente asunto se configura la cosa juzgada?

**2. Solución al problema jurídico**

**2.1. Elementos que configuran la institución de la cosa juzgada**

**2.1.1 Fundamento jurídico**

El artículo 303 del C.G.P. aplicable a los asuntos laborales por reenvío del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S. dispone para la configuración de la *res iudicata* cuatro elementos concomitantes entre sí, esto es, *i)* decisión judicial anterior en firme, *ii)* identidad jurídica de las partes, *iii)* identidad de objeto y por último, *iv)* identidad de causa; elementos que al concurrir impiden al juez de la segunda causa resolver el asunto puesto bajo su conocimiento, todo ello porque las sentencias judiciales se caracterizan por ser inmutables y en ese sentido, las decisiones en ellas impuestas imprimen de seguridad jurídica a las controversias que dirimen, imposibilitando el resurgimiento de litigios futuros bajo los mismos postulados. Lo contrario, permitiría una cadena inacabable de pretensiones hasta que la acción invocada saliera avante para su solicitante.

Ahora bien, respecto a la modulación de esta institución procesal, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de antaño ha enseñado que la presencia de la cosa juzgada de ninguna manera requiere una reproducción exacta de hechos y pretensiones elevadas en una súplica judicial, puesto que “*La ley procesal no exige para la prosperidad de esta excepción que el segundo proceso sea un calco o copia fidedigna del precedente en los aspectos citados. No. Lo fundamental es que el núcleo de la causa petendi, del objeto y de las pretensiones de ambos procesos evidencien tal identidad esencial que permita inferir al fallador que la segunda acción tiende a replantear la misma cuestión litigiosa, y por ende a revivir un proceso legal y definitivamente fenecido”* [[1]](#footnote-1).

La cosa juzgada aparece, entonces, como una institución jurídico procesal que garantiza por un lado, la presentación única de las pendencias suscitadas entre las partes para obtener una unívoca decisión, y por otro, sellar definitivamente una controversia, impidiendo que los interesados presenten tantas acciones, como fracasos hayan obtenido, todo ello para enmendar los errores de los asuntos pretéritos.

**2.1.2 Fundamento fáctico**

Auscultadas las pruebas que aprovisionaron el expediente se tiene por acreditado que el señor Luis Felipe Osorio Betancur, previamente a esta contienda inició un proceso ordinario laboral contra la Sociedad Indotarco S.A.S, persona jurídica representada legalmente por Lina María Londoño Páez, su gerente (fl. 17 c.1).

Allí se pretendió la declaración de existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con tal persona jurídica desde el 25-09-2012 hasta el 26-09-2014 y la condena al pago de las acreencias laborales - fl. 5 al 17 del CD que obra a folio 77 vto.-; por lo que se admitió la demanda en su contra, porque estuvo representado en el proceso por curador *ad litem* – fl. 26 de CD ib.-. Dichas pretensiones fueron resueltas favorablemente al actor mediante sentencia proferida el 07-07-2016, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad -fl.31 y 32 del CD ib. -.

En el proceso de ahora, el señor Luis Felipe Osorio Betancur pretende, según escrito de aclaración de las pretensiones, que es lo que debe ser tenido en cuenta para resolver la controversia, que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la señora Lina María Londoño Páez, como persona natural, en calidad de empleadora, desde el 25-09-2012 hasta el 26-09-2014 y se le condene a reconocer y pagar las acreencias laborales, debidamente indexadas e indemnización moratoria.

El cotejo del anterior derrotero evidenciala presencia de una decisión pretérita en firme en contra de la sociedad Indotarco SAS, proceso que finalizó el 07-07-2016; persona que no es la que hoy conforma la parte pasiva del asunto que nos ocupa, que lo es la señora Lina María Londoño Páez como persona natural, por lo que no existe identidad de partes. Si bien ambos procesos fueron promovidos por el señor Luis Felipe Osorio Betancur, lo cierto es que la parte pasiva en el primero fue una persona jurídica –Indotarco S.A.S- representada por su gerente Lina María Londoño Páez, y en el de ahora una persona natural, la señora Lina María Londoño Páez.

Así las cosas es oportuno manifestar que es inexistente la identidad de partes, independientemente de que la que ahora funge como demandada sea la misma persona que actuó como representante legal de la demandada en el primer proceso.

En consecuencia, al dejar de concurrir uno de los supuestos para que se configure la cosa juzgada, se hace innecesario abordar los restantes; sin que sea del caso analizar en esta oportunidad la incidencia que tenga en este proceso los hechos que aparecieron probados y fueron valorados y juzgado por aquel juez en su momento, que será tema de la sentencia.

**CONCLUSIÓN**

En armonía con lo expuesto, se confirmará la decisión apelada, sin que haya lugar a imponer costas a la parte demandada a pesar de fracasar la alzada al actuar por curador *ad litem.*

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Segunda de Decisión Laboral,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 13 de diciembre de 2018 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Luis Felipe Osorio Betancur** contra la señora **Lina María Londoño Páez**

**SEGUNDO: Sin costas**  por lo expuesto.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

Ausencia justificada

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Magistrado

1. Sent. Cas. Lab. de 18-08-1998, Rad. No. 10819. [↑](#footnote-ref-1)